**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2025.

DENUNCIANTE: SERGIO
BUSTOS CENTENO.DENUNCIADO: JUAN
FRANCISCO VARGAS VALLES.MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a treinta de mayo de dos mil veinticinco¹.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-01/2025**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Bustos Centeno², en contra del ciudadano Juan Francisco Vargas Valles³, en su calidad de candidato a Juez Penal por el Circuito Judicial I en Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral, y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local. Por Acuerdo CG01/2025⁴, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵, aprobó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en el que se elegirán los cargos de hasta cuatro magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, en el Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por Acuerdo CG21/2025, de fecha catorce de febrero, el Consejo General del IEE y PC, aprobó lo atinente al calendario electoral y Plan Integral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025⁶. en donde entre otras cosas, se estableció que el período de campaña sería del veintinueve de abril al veintiocho de mayo, sin periodo para precampaña.

¹ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, actor o denunciante.

³ En adelante denunciado.

⁴ Disponible para consulta en el enlace: ACUERDO_CG01-2025.pdf

⁵ En lo subsecuente, IEEyPC.

⁶ Disponible para consulta en el enlace: CG21-2025.pdf

3. Registro de candidatura. Por Acuerdo CG61/2025, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEyPC, determinó la aprobación de las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el Congreso del Estado de Sonora⁷, de las personas postuladas a los cargos juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2025, incluida entre éstas, la correspondiente al denunciado, quien fue registrado como candidato a Juez Penal por el Circuito Judicial I en Hermosillo, Sonora.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El siete de mayo, el actor presentó denuncia formal ante el IEEyPC en contra del denunciado, candidato a juez penal por el Circuito Judicial I en Hermosillo por infracciones consistentes en: contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral, lo que aparentemente transgrede los artículos 113 Bis de la Constitución Política libre y soberano del Estado de Sonora⁸; 268 fracción II, 271 fracción 1X, 281 fracción III, inciso d), 292, 293, 295 a 297, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁹; así como en el artículo 4 fracción I, 5 fracción II, y XVII, 9, 11 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores¹⁰.

2. Oficialía Electoral. El día diez de mayo, se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por el licenciado ALAIN TORRES IBARRA, oficial electoral del IEEyPC, en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto de recepción de fecha trece de mayo, mediante oficio IEE/CCSOC/079/2025.

3. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha trece de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del IEEyPC¹¹ admitió la denuncia en contra del denunciado, por la presunta comisión de infracciones consistentes en contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral, lo que aparentemente transgrede los artículos 113 Bis, párrafo quinto de la Constitución local; 271, fracción IX, y por ende, 298, párrafo primero, fracción I de la LIPEES; así como 5, fracciones II y XVII de los Lineamientos, bajo el expediente IEE/JOS-01/2025.

Además, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción de la parte denunciante, asimismo, se señalaron las doce horas del día diecinueve de mayo, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

⁷ Disponible para consulta en el enlace: [ACUERDO_CG61-2025.pdf](#)

⁸ En lo subsecuente Constitución local.

⁹ En lo sucesivo LIPEES.

¹⁰ En adelante lineamientos, disponible para consulta en el enlace [anexoacuerdos_acuerdo_cg55-2025_lineamientos_y_catalogo_de_infracciones.pdf](#)

¹¹ En lo subsecuente DEAJ.

4. Notificación de auto admisorio y primer emplazamiento a juicio. Los días catorce y quince de mayo, se notificó a la parte denunciante el auto admisorio y se emplazó a juicio a la denunciada.

5. Contestaciones a la denuncia. El día diecinueve de mayo, compareció el denunciado a dar contestación a la denuncia, haciendo valer lo que a su derecho convino.

6. Acta Circunstanciada. En cumplimiento a lo ordenado en auto de recepción de la denuncia, el día ocho de mayo, personal de la DEAJ, comisionado en funciones de Oficialía Electoral, elaboró el diez de mayo, el acta circunstanciada en donde dio fe del contenido de las direcciones electrónicas y dispositivo de almacenamiento USB aportadas en el escrito de denuncia.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En fecha diecinueve de mayo, se dio inicio a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas ordenada en el auto admisorio, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada y su representante legal; de la misma forma, se dio cuenta de la incomparecencia de la parte denunciante.

De igual manera mediante cédula de notificación personal se le corrió traslado al actor del escrito y anexo ofrecido por el denunciado, asimismo a fin de no vulnerar su garantía de audiencia, se señaló una nueva fecha de audiencia de admisión y desahogo de pruebas para el día veinte de mayo a las doce horas.

El día veinte de mayo, se reanudó dicha audiencia, se dio cuenta de la incomparecencia de la parte denunciante. Asimismo, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintidós de mayo, mediante oficio IEE/DEAJ-093/2025, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2025 así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha de veintitrés de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente remitido por el organismo electoral local, por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-01/2025 y turnarlo a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la DEAJ a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las diez horas del día veintiocho de mayo, para que tuviera verificativo de



manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la LIPEES.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas, tuvo verificativo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la LIPEES. Se hizo constar la comparecencia del ciudadano denunciado, así como su representante legal. No compareció la parte denunciante.

3. Citación para resolución. En términos del artículo 304, fracción IV, de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, el expediente quedó en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha bajo los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución local, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES, en virtud de que la denuncia bajo estudio se relaciona con la presunta comisión de contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**COMPETENCIA EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**"¹².

SEGUNDA. Finalidad. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES, cuyo objetivo principal es proteger la legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, garantizando que la competencia entre candidatos se desarrolle en condiciones justas y equilibradas.

TERCERA. Fijación del debate

1. **Denuncia.** Con fecha siete de mayo el actor presentó ante el IEEyPC, denuncia de hechos en contra del denunciado, señalado en su carácter de candidato a Juez Penal del Circuito Judicial I, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral establecidas en la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al

¹² Tesis. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



denunciado en su carácter de candidato, es la presunta comisión de infracciones consistentes en contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad de esa materia, conforme a los hechos denunciados siguientes:

- El 24 de abril de 2025, durante una reunión informativa celebrada en el IEE y PC, se notificó formalmente a las y los candidatos (incluido el denunciado) las prohibiciones expresas en campaña, incluyendo:
 - La prohibición de realizar eventos masivos.
 - La prohibición de convocar a personas en espacios cerrados para actos de proselitismo.
 - Se indicó que el único mecanismo permitido sería el contacto directo (“puerta por puerta” o “mano a mano”).
- No obstante, el 04 de mayo de 2025, el ahora candidato llevó a cabo un evento proselitista en las instalaciones de la Unión de Usuarios de Hermosillo, el cual se desarrolló:
 - En un espacio cerrado, con disposición de sillas, micrófono y asistencia convocada.
 - Con propaganda visible que incluía frases como:
- El evento fue difundido en su perfil personal de Facebook, mediante publicaciones realizadas el 05 de mayo, en las cuales se compartieron:
 - Fotografías del evento, donde aparece el candidato frente al público.
 - Un video del acto con discurso, reiterando su propuesta de “verdadero cambio”.
 - El contenido fue acompañado de frases como:

“VOTA BOLETA AMARILLO-DORADO, VOTA NÚMERO 24”
“UNIÓN DE USUARIOS DE HERMOSILLO, VOTA POR EL VERDADERO CAMBIO”.

“EN LA UNIÓN DE USUARIOS DE HERMOSILLO LAS PERSONAS SE MOSTRARON BASTANTE INTERESADAS EN NUESTRA PROPUESTA DE UN VERDADERO CAMBIO” “JUSTICIA PARA TODOS”.

2. Contestación del denunciado quien manifiesta lo siguiente:

Por escrito presentado ante el IEEyPC, con fecha 19 de mayo, en la que dejó establecido que en atención al Acuerdo CG55/2025 del Consejo General del IEEyPC, anexaba copia de oficio de fecha tres de mayo, signado por Ignacio Peinado Luna,



representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo, en la cual, se le efectúa una invitación, en carácter de candidato a Juez Penal por el Primer Circuito, para el día cuatro de mayo, en las instalaciones que ocupa dicha Unión, para llevar a cabo una plática informativa sobre el proceso electoral y mencionar las propuestas de su proyecto a las personas que asistieran.

Establece el lugar en el que tuvo verificativo la reunión e informa que utilizó mobiliario y equipo de sonido propiedad de la citada organización, afirmando que no se erogó ningún gasto de su parte y se le concedió una participación de quince minutos para exponer lo ya referido, estableciendo que no es el único candidato que ha sido invitado por la Unión de Usuarios y que solamente se trató de una plática informativa a los asistentes.

Precisado lo anterior, la materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, como se expuso en el considerando tercero, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la violación a las reglas de propaganda electoral por acudir a un evento a promocionar su candidatura y su publicación en redes sociales.

3. Litis (controversia). La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no, la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral, por parte del denunciado, y en caso de resultar acreditado, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que corresponda aplicar.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco jurídico aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos denunciados, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.1 Elementos normativos atribuidos al denunciado.

Constitución local.

“Artículo 113 Bis párrafo quinto. - Las personas candidatas podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados

gratuitamente por organismos de los sectores público, privado o social en condiciones de equidad". (sic).

LIPEES.

Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como el Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este derive¹³.

5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

(...)

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

(...)

XVII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LIPEES o los Acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEyPC.

1.2 De la propaganda electoral.

LIPEES

"ARTÍCULO 208,-. La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano (sic).

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen -y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus. militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura,

¹³ En adelante lineamientos, disponible para consulta en el enlace [anexoacuerdos_acuerdo_cg55-2025_lineamientos_y_catalogo_de_infracciones.pdf](#)



partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general (sic).

Artículo 379.- Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión (sic).

Sirva de referencia la jurisprudencia 37/2010 del TEPJF. “De Rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA¹⁴”.

En primer término, la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la DEAJ, instruirá el juicio oral sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, en relación a la controversia del presente asunto, los articulados que anteceden de las distintas normatividades expuestas establecen, en general, las directrices a seguir para la debida protección de los derechos de personas candidatas de poder participar en foros de debate organizados por el propio organismo electoral o en aquellos brindados gratuitamente por organismos de los sectores público, privado o social en condiciones de equidad, así como el respeto a las reglas claras de no realizar contrataciones de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

Con base en lo anterior, se colige que los bienes jurídicamente tutelados de las normas invocadas consisten en que la contienda se desarrolle bajo parámetros de equidad, la prohibición del uso indebido de recursos privados, legalidad y transparencia del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, libertad de expresión y de información y control institucional del proceso

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF¹⁵, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

I. Como regla de trato a la parte bajo proceso

II. Como regla probatoria y,

¹⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: 37/2010, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

III. Como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte denunciante. En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

1. La hipótesis de culpabilidad alegada por las partes denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
2. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia de la parte denunciada; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por dicha parte.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la persona denunciada, en forma explícita o unívoca e inequívoca contravino a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral, y que estas realmente transgredan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 113 Bis, párrafo quinto de la Constitución local; así como en el numeral 5, fracciones II y XVII de los Lineamientos, lo que podría actualizar la infracción prevista en el artículo 271, fracción IX de la LIPEES.

4. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante Sergio Bustos Centeno, se ofrecieron las siguientes pruebas:




1.- Documentales:

C) Cinco fotografías extraídas del perfil del candidato denunciado y que corresponden al evento ya enunciado, y que corren agregadas al dispositivo de almacenamiento USB que se anexa al presente libelo.

La prueba antes citada fue admitida, por ser de las pruebas consideradas admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo, por su especial naturaleza, una vez admitidas presuponen su desahogo. Se tiene que, de la misma, se realizó ejercicio de Oficialía Electoral, quedando asentado su contenido mediante Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, que obra agregada materialmente al expediente de mérito.

2.- Técnica:

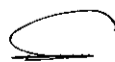
D) Un video extraído del ya referido perfil del candidato aludido, correspondiente al evento de marras, y que corre agregado a la memoria USB que se anexa al presente libelo.

3.- Prueba de INSPECCIÓN:

La inspección ocular que podrá desahogar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a los enlaces, y desde luego, al contenido que se mencionan en el capítulo de hechos del presente libelo, de la red social Facebook, correspondiente al candidato denunciado, y en el que se podrá acreditar a que el evento proselitista de mérito se llevó a cabo en un lugar cerrado con convocatoria a asistir al mismo.

La prueba antes citada no fue admitida, sin embargo, la DEAJ, realizó diligencia de investigación preliminar respecto de las ligas electrónicas plasmadas en las fojas 2 y 3 del escrito de denuncia, al considerar de relevancia para el presente asunto, por lo que, se llevó a cabo Oficialía Electoral de fecha diez de mayo de dos mil veinticinco, quedando constancia mediante Acta Circunstanciada, con la que se corrió traslado vía notificación personal a las partes denunciante y denunciada en los domicilios autorizados para tal efecto, haciéndose constar que dicha prueba no se encuentra dentro de las admisibles según lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

4.- Prueba de INSPECCIÓN:



La inspección ocular que podrá llevar a cabo el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al inmueble que se encuentra en la calle Juárez número 184, esquina calle Chihuahua, en la colonia centro en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y que corresponde a la Unión de Usuarios de Hermosillo, lugar en donde se llevó a cabo el evento antes mencionado y del cual se va poder apreciar que se trata de una construcción cerrada. (sic)

La prueba antes citada no fue admitida, haciéndose constar que dicha prueba no se encuentra dentro de las admisibles según el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5.- INFORME consistente en:

Informe emitido por parte de la Unión de Usuarios de Hermosillo, con domicilio ya mencionado, mediante el cual deberá de establecer de manera circunstanciada la planeación, desarrollo, y desahogo del evento, así como la participación del candidato JUAN FRANCISCO VARGAS VALLE, en el mismo, y que se denuncia en este momento. Informe que se solicita de manera atenta y respetuosa sea requerido por la Autoridad Electoral en Estado de Sonora (sic).

La prueba antes citada no fue admitida, haciéndose constar que dicha prueba no se encuentra dentro de las admisibles según el artículo 300 de la LIPEES.


Las demás que se deriven de las anteriores y que fortalezcan los hechos aquí denunciados...

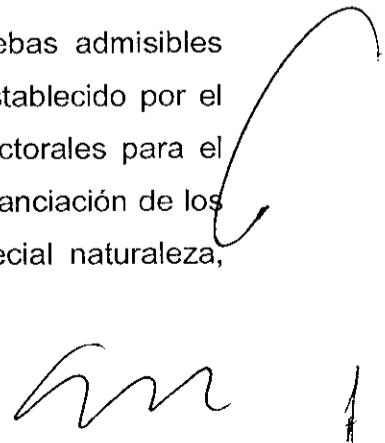
La prueba antes citada no fue admitida, haciéndose constar que dicha prueba no se encuentra dentro de las admisibles según el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, quedando al arbitrio del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

Por la parte denunciada, el C. Juan Francisco Vargas Valle, se ofreció la siguiente prueba:

1.- Documental, consistente en:

Oficio de fecha tres de mayo del año en curso, signado por el C. Ignacio Peinado Luna, Representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo.

La prueba antes citada fue admitida, por ser de las pruebas admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del Reglamento para la Sustanciación de los Regimenes Sancionadores Electorales; derivado de su especial naturaleza, una vez admitida presupone su desahogo. 



Por la autoridad investigadora:

Se recibió oficio a cargo de Mtra. Sandra Olivia Barraza León, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informando que hasta el momento no se han recibido avisos de intención, solicitudes o cualquier escrito referente a la organización y difusión de foros de debate...”

4.1 Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002¹⁶, de la TEPJF.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014¹⁷ misma en la que también estableció que:

“...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

¹⁶ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 45/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. De rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

¹⁷ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014¹⁸, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

“...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”

De manera que, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

4.2 Hechos acreditados.

Del análisis conjunto y lógico de las constancias que obran en autos, esta autoridad estima **acreditado** que el **cuatro de mayo**, el ciudadano **Juan Francisco Vargas Valles**, en su calidad de candidato a juez penal, **acudió a un evento organizado por la asociación civil denominada “Unión de Usuarios A.C.”**, en el cual **difundió propuestas e ideas con la finalidad de influir en los asistentes para obtener su voto**, lo que configura un acto de naturaleza proselitista.

Este hecho se tiene por **acreditado** con fundamento en los siguientes elementos probatorios:

1. **Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral el diez de mayo**, en la que se **fedató el contenido de las siguientes publicaciones en la red social Facebook**:

a) **Video con duración de veintiséis segundos**, localizado en la liga: <https://www.facebook.com/share/v/16Tj6GXBub/?mibextid=wwXlfr>, acompañado del texto:

“En la Unión de Usuarios de Hermosillo las personas se mostraron bastante interesadas en nuestra propuesta de un verdadero cambio Juan Francisco Vargas Valles, vota boleta amarillo-dorado, VOTA #24 Justicia para todos”.

En dicho video se escucha además una **voz masculina**, expresando lo siguiente:

“Me han tocado asuntos en donde la ponen dos años después las audiencias de juicio, un año después o dos años después tiene que ser máximo en sesenta días. Esto es lo

¹⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que queremos cambiar también, porque eso le molesta mucho a la gente, una justicia para todos, que la gente deje de tener la percepción de que la justicia es nada más para los que tienen dinero. La justicia es para todos. Vamos a atender a los grupos vulnerables” (sic).

b) **Publicación identificada como “de Juan Vargas”**, visible en la liga: <https://www.facebook.com/share/p/1BmfmXaYHZ/?mibextid=wwXlfr>, que contiene el siguiente mensaje:

“Unión de Usuarios de Hermosillo, Vota por el verdadero cambio, Vota boleta amarillo-dorado, Vota número 24” (sic).

En el que además aparecen cinco fotografías que constaban en la publicación.

2. **Contenido del dispositivo de almacenamiento digital tipo “USB”** adjunto a la denuncia, en el que obran **seis imágenes y un video**, donde:

- o Se aprecia un evento público con asistencia de varias personas en un espacio cerrado.
- o Se observa a una **persona de sexo masculino, de tez clara, complexión robusta, sin vello facial, cabello corto, vestido con camisa rosa y pantalón azul**, dirigiéndose al público.
- o En el fondo del escenario se distinguen textos como: “Marcha de la Unión”, “UNIONDEUSUARIOSDEHERMOSILLOOFICIAL” y “Por la Razón y la Justicia Lucharemos”.
- o El video coincide con el difundido en la red social, conforme al punto 1, lo cual se dio fe mediante oficialía.

3. **Valor probatorio del acta circunstanciada**, la cual **surte prueba plena** en términos del artículo 390 de la LIPEES, al haber sido levantada por la Oficialía Electoral, autoridad facultada para ello en concatenación con lo siguiente.

4. **Reconocimiento expreso del propio denunciado**, quien en su escrito de contestación **admitió haber asistido al evento para una plática de carácter informativa y mencionar sus propuestas**, acompañando incluso **copia simple de la invitación que, afirma, le fue extendida por Ignacio Peinado Luna**, presidente de la asociación referida. Si bien dicha copia es de carácter indiciario, **corroborla la veracidad del dicho del promovente** y robustece el resto de los elementos probatorios, cobrando valor, lo anterior en base a las reglas de la lógica y de la sana crítica al existir identidad entre lo manifestado por el denunciante, el denunciado y la prueba técnica y documental.

5. dice que se le invitó para una plática informativa y mencionar sus propuestas

5. **Caso concreto.** Una vez contextualizados los antecedentes, identificadas las

normas aplicables y valoradas las constancias que obran en autos, este Tribunal procede al análisis del caso concreto.

De entrada, debe señalarse que el principio de legalidad que rige el procedimiento sancionador electoral exige que toda conducta que se pretenda sancionar se encuentre previamente prevista en la ley como infracción, en términos del artículo 14 de la CPEUM, así como del artículo 3 LIPEES. Este principio comporta, además, que las autoridades electorales están constreñidas a resolver exclusivamente dentro del marco de sus atribuciones legales, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de TEPJF.

Lo anterior se encuentra respaldado en los siguientes criterios jurisprudenciales: (sugiere suprimir)

- "Sanciones. En el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad", Jurisprudencia 12/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 14, 2011, páginas 34-35.
- "Exacta aplicación de la ley. Es un principio aplicable en materia sancionadora electoral", Jurisprudencia 28/2002, Sala Superior del TEPJF, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2002, página 27.
- "Principio de legalidad y seguridad jurídica", Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, julio de 2013, Tomo 1, página 598.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Asimismo, se afirma, que dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar en la forma y términos que las normas constitucionales y legales determinan, obligación que es correlativa a las garantías de certeza y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Asimismo, sigue diciendo la Sala Superior, que el despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, que además ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, y no lleve a cabo tareas que excedan de las encomendadas en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde analizar si la conducta atribuida al denunciado, consistente en efectuar eventos masivos en espacios cerrados (Unión de Usuarios), así como la de la utilización en dicho lugar de sillas y micrófonos para realizar propaganda política electoral en su favor, realizando publicaciones en la red social Facebook en videos y fotografías del evento, implica una afectación a la equidad en la contienda.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **la conducta atribuida no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas señaladas que** contravienen a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en los artículos 113 Bis, párrafo quinto de la Constitución local; 271, fracción IX, de la LIPEES; así como 5, fracciones II y XVII de los Lineamientos.

En ese sentido se observa que el artículo 113 Bis de la Constitución local, dice a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 113 Bis. - *Las personas candidatas podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por organismos de los sectores público, privado o social en condiciones de equidad”.*

Por lo que se advierte que el supuesto normativo atribuido permite la participación de candidatos a jueces y magistrados en foros de debate organizados por el organismo electoral u organismos de los sectores público, privado o social.

De las constancias del expediente se pone en evidencia que el evento al que asistió el denunciado fue realizado a invitación expresa de una asociación civil (la Unión de Usuarios de Hermosillo), quien según la propia constitución permite la participación del candidato en dichos foros, por lo que al no haber prohibición legal, se encuentra facultado para su participación.

Asimismo, se destaca que el denunciante aduce en su narrativa que el candidato denunciado desatendió la prohibición de realizar actos en espacios cerrados. Lo expuesto por el denunciante parte de una supuesta regla vertida en una capacitación, que no tiene un origen legislativo o jurisprudencial, ni puede prevalecer sobre el contenido expreso de la ley o los lineamientos vigentes que no involucran dicho criterio en su contenido.

De igual forma el denunciante no describió cómo es que dicha conducta atribuida al candidato, afectó a la equidad de la contienda, en el sentido que todos los candidatos en la elecciones para jueces y magistrados, gozan del derecho de participar en la promoción de sus candidaturas durante el periodo oficial de campañas, por ende, les permite difundir información sobre su trayectoria, propuestas y visión del sistema de justicia, en puerta cerrada o abierta, con el objetivo de informar al electorado y obtener su respaldo en las urnas, sin que esté prohibido proyectar sus ideas, lo cual puede ser en instalaciones cerradas o abiertas.


Dado a los antecedentes expuestos, este Tribunal Electoral advierte que el encuadramiento de la conducta con el tipo constitucional y legal (113 Bis y 271 fracción IX y 5 fracción XVII de los Lineamientos, respectivamente) al no haber un incumplimiento de lo establecido en el artículo 113 Bis de la Constitución Local.

Ahora bien, dentro de las constancias del sumario se encuentra el oficio a cargo de la Mtra. Sandra Olivia Barraza León, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informando que no se han recibido avisos de intención, solicitudes o cualquier escrito referente a la organización y difusión de foros de debate, dato que no aporta información tendiente a la acreditación de las infracciones atribuidas al denunciado, en tanto que no está en el marco de los hechos denunciados, la existencia de la organización y difusión de foros de debate, si no que la participación del candidato se haya generado en un evento, a puerta cerrada, sin que se advierta de los hechos denunciados y de los hechos acreditados, la existencia de un debate, mucho menos se observa de las infracciones contenidas en las normas, la exigencia de la actualización de un debate, por lo que no solo estamos ante la presencia del aspecto negativo de la tipicidad, sino que además es notoria la presencia de la ausencia de tipo, en lo relativo al posible encuadramiento de la conducta con norma alguna contenida en la ley que sancione, los hechos atribuidos al denunciado.

De la misma forma se desprende que de la versión de hechos descritos en la denuncia no encuadra en el supuesto normativo previsto en el numeral 5 fracción II de los Lineamientos, el cual se transcribe a continuación:

“número 5.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales”.

Lo anterior en virtud de que no se observa ni siquiera, indiciariamente, que el denunciado haya realizado un contrato con la Unión de Usuarios, por el contrario, se desprende que fue una invitación, la que se ejerció con la intención de que acudiera al foro, y las personas que se encuentran en dicho lugar pudieren conocer las propuestas del candidato a Juez, en donde el mismo denunciado reconoce que estuvo por un lapso de quince minutos aproximadamente en el lugar en donde se le prestó el espacio para que diera a conocer su propuesta, tal y como se advierte con la propia invitación ejercida por la Asociación Civil. 




Por las consideraciones expuestas sigue imperando la presunción de inocencia como instituto jurídico que rige el estándar probatorio que sobreviene a partir de que la carga de probar es de quien acusa.

El limitar el derecho al candidato, de ejercer los derechos político electorales, como lo pretende el denunciante, afectaría severamente los derechos fundamentales de especial trascendencia, para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, en el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7 de la CPEUM, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo sexto de la CPEUM mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6 constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En diversas ejecutorias, en específico las relativas a los expedientes SUP-REP-190/2016 y acumulado, así como SUP-REP-0015/2019, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, tratándose de ejercicios de derechos fundamentales, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; lo anterior, debido a que libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Ahora bien, para mayor precisión, al resolver el SUP-REP-0159/2016, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Asimismo, se hace énfasis en que la conducta señalada en la denuncia de hechos, no tiene señalada una infracción administrativa en la que pudiere encuadrar, por lo tanto, a partir del análisis integral de los elementos fácticos, probatorios y normativos, este Tribunal concluye que no se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado, razón por la cual, procede a declarar su inexistencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Juan Francisco Vargas Valle, en su calidad de candidato a Juez Penal por el Circuito

Judicial I en Hermosillo, Sonora, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecida en la normatividad electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, por oficio a la autoridad instructora, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, así como las Magistradas Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.-




**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**